



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-603
18/12/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00397-00

Solicitante: Edinson Cueto Quintero

Despacho: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Carlos Wilson Mora Rico

Clase de proceso: Incidente de desacato.

Número de radicación del proceso: 13001-40-04-009-2018-00196

Magistrada ponente: Claudia Regina Expósito Vélez

Fecha de sesión: 16 de diciembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Edinson Cueto Quintero radicó acción de tutela, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, por considerar el Juzgado 2 Penal del Circuito de Cartagena y este Consejo le han amenazado y/o vulnerado sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en razón de la presunta dilación por parte del Juzgado 2 Penal del Circuito de Cartagena en la resolución de una consulta de desacato dentro de la acción de radicado 13001-40-04-009-2018-00196-01.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-643 de 1 de diciembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Carlos Wilson Mora Rico, Juez Segundo Penal del Circuito de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 4 de diciembre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Carlos Wilson Mora Rico, Juez Segundo Penal del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) afirmando que el día 10 de septiembre de 2020 fue repartida la consulta de desacato de la referencial, la cual se desató mediante fallo de 15 de septiembre hogaño en el cual se dispuso confirmar el fallo proferido por el Juzgado 9° Penal Municipal de Cartagena, decisión notificada al actor y aquí quejoso el día 24 del mismo mes y año.

Adujo el funcionario judicial que el 12 de noviembre de 2020 fue presentada solicitud de copia de fallo en la consulta de desacato, la cual fue remitida en la misma fecha. Precisó que teniendo en cuenta que el accionante presentó la presente vigilancia en contra del despacho, se comunicó vía telefónica con el actor en procura de atender cualquier solicitud adicional que requiriera, pero de dicha conversación solo se logró advertir que a este lo aqueja la falta de cumplimiento a la orden de tutela por parte de la accionada

COOMEVA EPS, situación que se sale de las manos del despacho ya que solo aprehendieron conocimiento de la consulta de desacato la cual fue resuelta en su momento.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Edinson Cueto Quintero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El señor Edinson Cueto Quintero radicó acción de tutela, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, por considerar el Juzgado 2 Penal del Circuito de Cartagena y este Consejo le han amenazado y/o vulnerado sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en razón de la presunta dilación por parte del Juzgado 2 Penal del Circuito de Cartagena en la resolución de una consulta de desacato dentro de la acción de radicado 13001-40-04-009-2018-00196-01.

Mediante auto CSJBOAVJ20-643 de 1 de diciembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Carlos Wilson Mora Rico, Juez Segundo Penal del Circuito de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 4 de diciembre de la presente anualidad.

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Carlos Wilson Mora Rico, Juez Segundo Penal del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) afirmando que el día 10 de septiembre de 2020 fue repartida la consulta de desacato de la referencial, la cual se desató mediante fallo de 15 de septiembre hogaño en el cual se dispuso confirmar el fallo proferido por el Juzgado 9° Penal Municipal de Cartagena, decisión notificada al actor y aquí quejoso el día 24 del mismo ms y año.

Adujo el funcionario judicial que el 12 de noviembre de 2020 fue presentada solicitud de copia de fallo en la consulta de desacato, la cual fue remitida en la misma fecha. Preciso que teniendo en cuenta que el accionante presento la presente vigilancia en contra del despacho, se comunicó vía telefónica con el actor en procura de atender cualquier solicitud adicional que requiriera, pero de dicha conversación solo se logró advertir que a este lo aqueja la falta de cumplimiento a la orden de tutela por parte de la accionada COOMEVA EPS, situación que se sale de las manos del despacho ya que solo Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

aprehendieron conocimiento de la consulta de desacato la cual fue resuelta en su momento.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Consulta de desacato	10/09/2020
2	Fallo resuelve consulta de desacato	15/09/2020
3	Notificación fallo de consulta de desacato	24/09/2020
4	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia	4/12/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2º Penal del Circuito de Cartagena en resolver la consulta de incidente de desacato promovida dentro de la acción de tutela de la referencia.

En ese sentido, se tiene que en efecto el quejoso presentó la mentada solicitud el día 10 de septiembre de 2020, la cual fue atendida mediante fallo de 15 de septiembre de 2020, notificado el 24 del mismo mes y año, todo ello con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional el 4 de diciembre hogaño y dentro del término de tres días señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por lo que no avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1º y 6º del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite objeto de vigilancia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR20-603
18 de diciembre de 2020

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Edinson Cueto Quintero, dentro del incidente de consulta de desacato con radicado No. 13001-40-04-009-2018-00196-01, que cursó ante el Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. CEV/KYBS